

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA CALLE 5 Nº 5-05 PLAZA PRINCIPAL

Concordia, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	47-2054089001-2022.00024.00
PROCESO	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
	MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE	MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA.
DEMANDADO	JACQUELIN DE LEÓN COLÓN.

PASE AL DESPACHO

Señora Juez, al despacho para lo de su cargo. Sírvase Proveer.

TERESA BEATRÍZ CARBONÓ MERCADO Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente asunto informándole que se encuentra surtida la etapa de notificaciones, en donde la parte demandada se rehusó a recibir el traslado correspondiente. De igual forma, le informo que se encuentra vencido el término para ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del presente trámite. Encontrándose pendiente decretar las pruebas pertinentes y necesarias. Sírvase proveer.

TERESA BEATRÍZ CARBONÓ MERCADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA CALLE 5 Nº 5-05 PLAZA PRINCIPAL

Dirección Electrónica: jpmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	47-2054089001-2022.00024.00
PROCESO	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
	MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE	MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA.
DEMANDADO	JACQUELIN DE LEÓN COLÓN.

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente a la etapa probatoria dentro del presente proceso seguido por el señor MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA, identificado con el Cédula de Ciudadanía Nº 7.596.477, expedida en el Municipio de Pivijay, Magdalena, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora JACQUELIN DE LEÓN COLÓN, con el fin de que se declare CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, invocando la causal contenida en el artículo 154 numeral 8 del Código Civil: "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

En ese orden de ideas, avocado el conocimiento por esta casa judicial y surtido el trámite de notificación pertinente, se pasará a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles dentro de la presente causa obedeciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia u objeto del proceso. De la anterior acepción se infiere, que la prueba judicial es un acto, por cuanto proviene de la voluntad de quienes lo producen; es de carácter procesal, pues solo obra en el proceso, donde encuentra su razón de ser y tiene como finalidad llevarle al juez el conocimiento o certeza de los hechos.¹

Adicionalmente, todo medio probatorio cuenta con elementos que le son inherentes a su calidad de prueba, los cuales deben ser materia de estudio por el juez conocedor del proceso, previo al decreto, práctica e incorporación en el expediente; en dicha tarea es necesario tener en cuenta que i) el elemento de prueba este admitido por el ordenamiento jurídico, ii) que tenga relevancia con el asunto debatido, y iii) que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios, aspectos estos que no son otra cosa que analizar la pertinencia, la conducencia

_

¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal.

y la utilidad de la prueba, dentro del litigio donde se quiere incorporar la evidencia.

Así pues, La *conducencia* de una prueba es la capacidad que tiene el elemento probatorio para evidenciar el hecho o afirmación que se pretende probar a través de él, es decir, atiende la idoneidad del medio probatorio para demostrar cierto acto o hecho materia de controversia; *la pertinencia*, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada²; esto es, puede que la prueba tenga la capacidad de demostrar un hecho concreto, pero adicionalmente debe tenerse en cuenta, que el objeto materia de demostración, tenga relación directa con el tema punto de debate; y la *utilidad*, se refiere a la necesidad con que el medio de prueba es reclamado dentro del proceso, pues si dentro de la lid no se ha dilucidado sobre un asunto que se torna fundamental para desatar el fondo del litigio, en ese sentido el elemento probatorio que se requiere para su demostración, se hace ineludible y el Juez deberá procurar su recaudo.

Dicho lo anterior en el caso concreto, la parte demandante con su escrito introductor aporta pruebas documentales que dan habida cuenta de la existencia de vinculo marital entre el señor MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA y la señora JACQUELIN DE LEÓN COLÓN, así como

² Tirado Hernández, curso de prueba judicial-parte general.

declaraciones juradas de los señores ROBERTO CARLOS ORTEGA SALAS y YAYR ULISIS RICO ORTEGA, quienes manifiestan bajo la gravedad de juramento la separación de cuerpos del señor MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA y la señora JACQUELIN DE LEÓN COLÓN hace más de 18 años, eje central de la presente controversia.

Expuesto lo anterior, el pedimento del demandante en que se decrete interrogatorio de parte del señor MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA y la señora JACQUELIN DE LEÓN COLÓN, así como el recibimiento de los testimonios de los señores ROBERTO CARLOS ORTEGA SALAS y YAYR ULISIS RICO ORTEGA, resulta inconducente, impertinente e inútil para esta juzgadora, pues con los elementos que reposan en el plenario y la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la parte demandada, hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito introductor.

Colofón de lo anterior esta casa judicial, decretará las pruebas que cimentaran la decisión de fondo y rechazará aquellas que no cumplen con los principios probatorios establecidos en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas de la parte demandante:

Documentales:

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores
 MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA Y JACQUELIN DE LEÓN
 COLÓN, indicativo serial número 6011833.
- 2. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor MARTIN IESÚS BUENO ESCORCIA, número 1993821.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora
 JACQUELIN DE LEÓN COLÓN, número 18978579.
- 4. Acta de declaración con fines extraprocesales del señor ROBERTO CARLOS ORTEGA SALAS, de la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla.
- 5. Acta de declaración con fines extraprocesales del señor YAYR ULISES RICO ORTEGA, de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.
- 6. Copias simples de los documentos de identidad de los señores MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA Y JACQUELIN DE LEÓN COLÓN.
- 7. Copias simples del documento de identidad de la joven GREYS MELISSA BUENO DE LEÓN.

SEGUNDO: RECHÁCESE, la solicitud de interrogatorio de parte del señor MARTIN JESÚS BUENO ESCORCIA y la señora JACQUELIN DE LEÓN COLÓN, así como el recibimiento de los testimonios de los señores ROBERTO CARLOS ORTEGA SALAS y YAYR ULISIS RICO ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA IUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado Electrónico No. 035 de Hoy 18 de noviembre 2022.

TERESA B. CARBONO MERCADO. Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b04a14f0870149b104862acd428c9c2152f966d70df5dd97b059fbbfa438ba68

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica